

Escuela de Jurisprudencia

Tema:

LA TEORÍA DE LA IMPUTACIÓN OBJETIVA APLICADA AL DELITO DE ESTUPRO EN EL DERECHO PENAL ECUATORIANO.

Proyecto de investigación previo a la obtención del título de Abogado

Línea de Investigación:

El derecho y su aplicación en el campo social y jurídico

Autor:

Jhonatan Alexander Viera Robayo

Director:

Ab. Mg. Edgar Santiago Morales Morales

Ambato – Ecuador

Diciembre 2019

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR SEDE AMBATO

HOJA DE APROBACIÓN

Tema:

"LA TEORÍA DE LA IMPUTACIÓN OBJETIVA APLICADA AL DELITO DE ESTUPRO EN EL DERECHO PENAL ECUATORIANO"

Línea de investigación:

El derecho y su aplicación en el campo social y jurídico

Autor:

JHONATAN ALEXANDER VIERA ROBAYO

Edgar Santiago Morales Morales, Ab. Mg. f.

CALIFICADOR

Mentor Marcelo Meléndez Torres, Dr. Mg. f.

CALIFICADOR

Edgar Washington Fiallos Paredes, Dr. Mg. f.

CALIFICADOR

Edgar Santiago Morales Morales, Ab. Mg. f.

DIRECTOR DE LA ESCUELA DE JURISPRUDENCIA

Hugo Rogelio Altamirano Villarroel, Dr. f.

SECRETARIO GENERAL PUCESA

Ambato-Ecuador

Diciembre 2019

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD Y RESPONSABILIDAD

Yo: **Jhonatan Alexander Viera Robayo**, portador de la cédula de ciudadanía No. 1803831765 autor del trabajo de graduación titulado: **LA TEORIA DE LA IMPUTACIÓN OBJETIVA APLICA AL DELITO DE ESTUPRO EN EL DERECHO PENAL ECUATORIANO** previa a la obtención del título de profesional de **ABOGADO**, en la escuela de **JURISPRUDENCIA**.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENECYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador a difundir a través de sitio web de la Biblioteca de la PUCE Ambato, el referido trabajo de graduación, respetando las políticas de propiedad intelectual de Universidad.

Ambato, Diciembre 2019

Jhonatan Alexander Viera Robayo

CC. 1803831765

AGRADECIMIENTO

A los docentes de la Pontifica Universidad Católica del Ecuador Sede Ambato, quienes durante estos 4 años me han enseñado con sus conocimientos a luchar por la justicia y por el derecho de las personas.

A mi docente tutor el Doctor Edgar Santiago Morales Morales, por brindarme su paciencia e inculcarme su pasión por el conocimiento, quien no solo ha sido parte importante para la guía de mi investigación, sino también, un gran amigo y profesional.

A la Doctora Viviana Lescano Galeas, por fomentarme mi pasión por la investigación y por inculcarme sus valores e ideales por la justicia y la igualdad de derechos.

A cada profesional que contribuyo para la realización de esta investigación.

DEDICATORIA

A la dicha de estar vivo.

A la música y los libros.

A Dios por guiar mi camino.

A mi familia mi principal motivación en esta vida.

Jhonatan Alexander Viera Robayo

RESUMEN

La investigación tiene como objetivo analizar la teoría de imputación objetiva aplicada al delito de estupro en el derecho penal ecuatoriano. Debido a la falta de aplicación de instituciones dogmáticas de imputación objetiva en el sistema de imputación penal ecuatoriano, en casos en que la norma penal no se adapte a conductas atípicas del cometimiento de un delito. El problema se evidenciado en tres casos planteados derivados del delito de estupro. Para el desarrollo de esta investigación se utilizaron dos métodos; teórico inductivo y practico exegético. Por lo tanto, es necesario empezar desde un enfoque doctrinario y jurídico penal de la teoría de la imputación objetiva, con la recolección de diferentes opiniones de expertos penalistas a través de entrevistas, con la finalidad de su aplicación a los casos del delito de estupro planteados. Entre los resultados se evidencia la necesidad de la aplicación de la teoría de la imputación objetiva al delito de estupro para una correcta imputación penal. Finalmente se señala que los casos planteados del delito de estupro son inimputables con la aplicación la teoría de la imputación objetiva y sin su aplicación son imputables ante la ley ecuatoriana.

Palabras claves: teoría de imputación objetiva, estupro, imputación penal, conductas atípicas, norma penal.

ABSTRACT

The purpose of this study is to analyze the theory of objective imputation applied to the crime of rape in Ecuadorian criminal law. Due to the lack of application of objective imputation by dogmatic institutions in the Ecuadorian criminal imputation system, in cases where the criminal norm does not adapt to atypical behaviors of committing a crime. The problem is presented in three cases raised from the crime of rape. To develop this research two methods were used: the inductive theoretical and the exegetical practice. Therefore, it is necessary to start from a criminal doctrinal and legal approach to the theory of objective imputation, based on different criminal experts' opinions trough interviews to apply the cases of rape crimes raised. The results reflect the need to apply the theory of objective imputation to the crime of rape for proper criminal imputation. Finally, it is pointed out that the cases of the crime of rape are imputable with the application of the theory of objective imputation and without its application are imputable in the Ecuadorian law.

Keywords: objective imputation theory, rape, criminal imputation, atypical behavior, criminal norm.

INDICE

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD Y RESPONSABILIDAD.....III

AGRADECIMIENTOIV

DEDICATORIA..... V

RESUMEN.....VI

ABSTRACT..... VII

INDICEVIII

INDICE DE TABLAS.....IX

INTRODUCCIÓN..... 1

CAPÍTULO I: ESTADO DEL ARTE Y LA PRÁCTICA..... 4

1.1. Teoría de la imputación objetiva penal4

2.1 El estupro como delito.....15

3.1 La teoría de la imputación objetiva en el delito de estupro21

CAPÍTULO II: DISEÑO METODOLÓGICO 30

2.1 Metodología de la investigación.....30

2.2 Técnicas e instrumentos de recolección de datos31

2.3 Población y muestra31

CAPITULO III: RESULTADOS..... 32

3.1 Presentación de resultados´32

3.2 Análisis General´37

CONCLUSIONES..... 39

RECOMENDACIONES..... 41

BIBLIOGRAFÍA: 43

INDICE DE TABLAS

Tabla 1.1: El contexto histórico del delito de estupro 19
Tabla 2.1: Muestra de Especialistas..... 31
Tabla 3.1: Entrevistas a abogados especialistas..... 32
Tabla 3.2: Entrevista a Abogado Penalista 35

INTRODUCCIÓN

La teoría de la imputación objetiva a lo largo de la historia del Derecho penal ha servido como instrumento de interpretación de normas penales, según la investigación de (Alcocer, 2015) tiene por objeto determinar la aplicabilidad de dicha teoría a la realidad del sistema jurídico en el cual se plantea el análisis de la existencia de un vínculo jurídico entre acción y resultado para así atribuirle objetivamente el delito a un sujeto. Los autores (Peña & Almanza, 2010) determina que la teoría de la imputación objetiva sirve exclusivamente para aquellos tipos penales en cual se duda sobre la casualidad o que de una u otra manera se tiene duda sobre su tipicidad. Tanto la teoría de la imputación objetiva desarrollada por (Roxin, 1997) y (Jakobs, 1996) analizan como punto de partida la acción y el motivo de las causas que derivaron a que se dé un resultado para que sea imputable penalmente.

En la investigación de (Loor, s. f.) determina que la teoría de la imputación objetiva es aplicable a cualquier ordenamiento jurídico que tenga el principio de legalidad, por lo tanto para atribuir un resultado a una conducta es necesario que entre una acción y un resultado exista una relación de casualidad. Lo cual es perfectamente aplicable al delito de estupro porque en palabras de (Patiño, 2012) es demasiado confuso y difícil de determinar legalmente por su contexto histórico y por sus elementos penales, como el consentimiento. Como lo establece (Bustamante, 2015) el consentimiento en el delito de estupro carece de irrelevancia en el Código Orgánico Integral Penal, sin embargo en el Código de la niñez y de la adolescencia, establece que los adolescente si tienen capacidad consentir una acción y son imputables penalmente, lo cual existe una gran contradicción injusticia a la hora de juzgar el delito de estupro por la relación de casualidad que se determina entre acción y resultado lo cual es subsanado con la teoría de la imputación objetiva.

Actualmente en la legislación ecuatoriana en el Código Orgánico Integral Penal incorpora instituciones jurídicas dogmáticas, pues si consideramos que para la imposición de una pena es necesario que exista la culpabilidad y la responsabilidad por parte del autor del hecho punible, la teoría aplicación objetiva podría ayudar a tratar de resolver los problemas que surgen entre acción y el resultado. Partamos de los siguientes casos:

1. Cuando una persona mayor de edad tiene relaciones sexuales con la persona menor de edad la misma que no pasa de 18 años y es mayor de 14 años, y ésta finge su edad por medio de engaño para acceder a las relaciones sexuales, sin embargo, la persona mayor de edad presume la mayoría de edad de la pareja.

2. Cuando un/a adolescente reúne todos los elementos típicos del delito, pero es la/el adolescente es quien que promueve la relación sexual por medio de la promesa hacia la persona mayor de edad, es decir el sujeto pasivo menor de edad ofrece falsa promesa de matrimonio.

3. Cuando el delito de estupro es cometido por dos menores de edad, es decir uno de ellos ofrece promesa falsa solo para acceder a las relaciones sexuales.

Si consideramos estos tres casos bajo la panorámica del sistema acusatorio del derecho penal ecuatoriano, solamente el primer caso podría ser sancionable por medio de una aplicación directa de la interpretación no analógica y positivizada del tipo penal, sin los filtros de la teoría de imputación objetiva; por otro lado los otros dos casos no podrían darse por circunstancias propias del derecho penal ecuatoriano esto es que se limita solo a la observancia de los elementos típicos del delito, se deja a un lado la aplicación de la teoría objetiva, puesto que la teoría objetiva es un filtro clave de sistema penal finalista como el nuestro, por tal razón en esta investigación por medio del estudio relacionado a estos casos se podrá verificar que mediante la teoría de imputación objetiva la posibilidad de avanzar a un esquema más específico para llegar a un entendimiento más eficaz de la culpabilidad y responsabilidad para garantizar los derechos de la víctima y de victimarios que incurren en este delito.

La pregunta científica planteada es ¿Cómo puede aportar la teoría de imputación objetiva aplicada al delito de estupro en el derecho penal ecuatoriano? El objetivo general para la investigación es analizar la aplicación de la teoría de imputación objetiva aplicado en los diversos casos que podrían darse en el delito de estupro. Los objetivos específicos son: Fundamentar la naturaleza jurídica de la teoría de la imputación objetiva en la aplicación de conductas delictivas originadas del delito de estupro. Diagnosticar los diversos casos

que se puedan dar en el delito de estupro donde la imputación objetiva incide y establece criterios jurídicos sobre aporten a la resolución de casos en las diversas situaciones del estupro.

La metodología se desarrolla desde el enfoque dogmático y exegético en esta investigación, enfocado al desarrollo doctrinaria y análisis de la norma penal, ayudara a interpretar el estudio de textos legales.

La finalidad de la investigación busca establecer criterios jurídicos que aporten a la resolución de los diferentes casos de estupro planteados. La aplicación de esta teoría de imputación objetiva da la posibilidad de tener un esquema más específico para garantizar los derechos de las personas que incurren en este delito.

Capítulo I: Estado del Arte y la Práctica

1.1. Teoría de la imputación objetiva penal

El desarrollo histórico de la imputación objetiva tiene su origen desde las antiguas teorías de imputación las cuales se empieza a suscitar desde los siglos XVIII y XIX por Samuel Pudendorf y Hegel, que posteriormente la escuela penalista de hegelia continuaría con su desarrollo. (Huaccho, 2005) Como explica (Montijano, 2008) partir de estos puntos doctrinales sirvieron como base para que Larenz en 1927 planteara la teoría de la imputación limita la responsabilidad en derecho civil, que incentiva a Honig en 1930 para adaptarla al derecho penal con la perseguibilidad objetiva del fin. Igualmente, los antecedentes de esta teoría también se encuentran en la teoría desarrollada por Welzel que basado sobre la adecuación social. (Huaccho, 2005)

En palabras de (Fernández, 2000) no fue hasta 1970 que ha manos de Carlos Roxin en su libro homenaje a Honig que da origen a la teoría de la imputación objetiva lo cual siguió el mismo planteamiento de la doctrina penal, en la cual se planteó el poder encontrar una solución a los diferentes problemas dogmáticos derivado de las teorías de casualidad. Claus Roxin público el artículo “Reflexiones sobre la problemática de la imputación” y crea la teoría de la imputación objetiva de resultado que es determinada cuando es causado por una acción humana para que sea objetivamente imputable, cuando la acción crea un peligro jurídicamente desaprobado o un riesgo no permitido da un resultado típico.

El desarrollo de teoría imputación objetiva por Jakobs se basa en una teoría de imputación de comportamiento lo cual dota de coherencia sistemática, se adapta a criterios normativos y filtros sociológicos. Es decir, la imputación objetiva sirve como filtro analítico cuando el rol de una persona desvía aquellas expectativas consideradas como correctas para la sociedad observa las consecuencias que ocasionaron este cambio de perspectiva involucra tanto el autor, la propia víctima y los terceros, para un correcto juzgamiento penal.

Históricamente la imputación objetiva se basa en limitar el concepto causal, da origen y reconocimiento al campo del tipo objetivo. Por la evolución de las teóricas causales, se

comienza a dar inicios de la teoría de la imputación objetiva mismo que (Cuesta, 1998) explica, lo que se intentaba era limitar el amplio concepto causal, las teorías creadas eran inútiles para solucionar casos de casualidad alternativa o que se desviaban de su curso casual, entre otros que fueron planteados llevo a que se abandonara esta teoría en el inicio del siglo XX.

La posterior evolución de la teoría jurídica del delito y el reconocimiento normativo de la relación de causalidad dio paso a la conceptualización de la imputación objetiva precisamente para resaltar el nexo entre acción y resultado, no es solamente factico, sino también de carácter normativo. La teoría de la imputación objetiva sirve para delitos doloso y culposos analizada en dos niveles de imputación, que es la creación de un riesgo no permitido y la elaboración del riesgo en el resultado. (Huaccho, 2005)

Se concluye de esta manera por la doctrina penal que la teoría de la imputación objetiva sustituye a las teorías de casualidad y se hace alusión a que la casualidad natural no estigmatiza un límite mínimo, ni suficiente para atribuir un resultado. (Bacigalupo, 1996) De este modo la teoría de la imputación objetiva, su principal finalidad es que sirva como filtro normativo y analítico de un comportamiento en un determinado contexto social para poder determinar si una conducta de una persona crea un riesgo no permitido o no, para ser considerado típicamente objetiva o la vez no. Lo cual se trata de establecer el vínculo existente entre acción y resultado, para determinar las causas de justificación y exculpación del autor dio pasó a una teoría de imputación objetiva del hecho. Todo esto previo a una imputación subjetiva que está relacionado a circunstancias como la existencia de dolo o imprudencia.

Se considera a la imputación objetiva como un instrumento que interpreta normas penales, debidamente estructurado y sistematizado basados en reglas cuando un comportamiento de un sujeto se le pueda atribuir objetivamente un resultado. Es decir, se verifica y analiza que en realidad se ha creado un riesgo que lesiones un bien jurídico, ya sea doloso o culposo, de igual manera imprudente, para que se le pueda atribuirle a uno o varios sujetos y una vez que se determine este riesgo típico, se recurre a examinar dicha relación entre riesgo y el resultado. (Mir, 2006)

Para una imputación objetiva, es necesario que el sujeto cree una conducta que cause un riesgo jurídico penalmente para dar paso a una imputación objetiva de resultado, que exige procesalmente en conjunto con la actividad probatoria que normalmente es pericial quede verificada la relación de causalidad entre la conducta imputable y el resultado causado.

Estructura filosófica

Samuel Pudendorf: Creo la teoría de la imputación filosófica del derecho natural, que se remonta históricamente a la primera idea de imputar una acción creada por un agente un resultado determinado.

Georg Wilhelm Friedrich Hegel: desarrollo a inicios del siglo XIX el principio esencial de imputar únicamente una conducta que se atribuye como mía. Para ello desarrollo dos tipos de resultados que genera la conducta. La primera, es la conducta que elabora el sujeto por su acción, estas son imputadas y la segunda, es la conducta que se ve modificada por diferentes casualidades del destino o por el mundo exterior, estas no son imputadas al sujeto.

El aporte de Hegel en el derecho penal se basa principalmente por desarrollar el principio de atribuirle a una persona lo que se considera de su autoría para su imputación y no el resultado que de la casualidad o del destino. Este principio es el precursor del desarrollo de la teoría imputación objetiva que precisamente es determinar en qué momento se da lesión a un bien jurídico para poder atribuirla de su obra a un sujeto y también determinar en qué momento esta afectación se deriva de una casualidad.

La similitud de este principio y de la teoría de imputación objetiva es determinar si el suceso elaborado por e el sujeto es su acción legitima y solo será imputado si deriva de propia voluntad.

Karl Larenz: fue un civilista alemán que retomo el concepto elaborado por Hegel, lo cual determina que el concepto de imputación ya no debía ser personal, sino más bien debía estar acorde con lo justo. Es decir, ya no solo incluir los sucesos conocidos, sino también los imprudentes.(Jakobs & Meliá, 2002)

Larenz entendía el concepto de acción elaborado por Hegel estaba condicionado únicamente para delitos dolosos y no culposos. Lo que se planteó Larenz es, si se atribuye a un sujeto su acción, de que sea responsable o no. De este concepto retoma lo planteado por Hegel el que plantea de no atribuirle a un sujeto una acción que deriva de un acontecimiento causal, sino más bien que si se pudo prevenir o predecir el resultado, entonces es objetivamente imputable y el problema de casualidad era netamente originado por la teoría subjetiva.

Richard Honig: es otro precursor que sentó las bases de la teoría de la imputación objetiva. Lo que planteaba este autor es que el juicio causal es sucesivo y totalmente independiente de la imputación objetiva. Su teoría basaba en la unión entre la teoría de la equivalencia y la teoría de la adecuación, se determina que en el derecho no solo se comprobo el nexo causal sino más bien establecer a la participación del nexo que se origina entre acción y resultado.

(Loor, s. f.) explica que Hoing complementaba la casualidad, con la perspectiva de la imputación objetiva, de modo para que exista responsabilidad penal no bastaba con la relación de causalidad sino también determinar la atribución de la imputación objetiva de resultado.

Este autor de esto modo cambio estas perspectivas de la casualidad a la imputación para la esfera normativa, esto quiere decir que para imputar a un sujeto un determinado resultado como de su autoría, se somete a los criterios de enjuiciamiento que la norma establece sobre su actuar. Aquí desprende totalmente la aplicación del derecho con las cuestiones filosóficas planteadas. La normativa implemente prohibiciones y mandatos para así poder prevenir, evitar y producir la realización de un resultado.

Lo que Hoing llego a la conclusión de que no se trataba de limitar la responsabilidad sino más bien que se sometiera al objeto de enjuiciamiento, que es la base de la responsabilidad, se basa en un punto de vista netamente normativo y no naturalista.

Hans Welzel: además de tratar de corregir las fallas existentes, por la aportación de la teoría casualista, que eran incapaz de determinar lo que realmente buscaba el Derecho

penal, que es la conducta humana. Fue el precursor de un nuevo sistema que llenara estos vacíos, en palabras de Wezel al derecho penal no le importa todas las relaciones casuales sino lo que se pretende es dejar de un lado los fenómenos naturales originado por las acciones humanas con el elemento intencional.

Todo aquello que sea casual y que no esté ligado a la intencionalidad está excluido de toda valoración jurídica penal, por esta razón la casualidad es ciega mientras que la intencionalidad es algo evidente. (Y. Reyes, 1992)

Otro de sus pilares de estudio era el analizar las relaciones del hombre que vivía en sociedad, se desarrolla la teoría de la adecuación social. (Y. Reyes, 1992) Lo que se trata precisamente esta teoría era la de explicar la falta de intereses por parte del Derecho penal en casos donde apartemente existe la lesión de un bien jurídico, pero esta afectación no perjudica a la conmoción de la sociedad. Por ejemplo, las propinas u obsequios que se les dan a los carteros deberían ser punible como cohecho, pero no tiene relevancia penal jurídica y es socialmente aceptada.

Claus Roxin: es quien desarrolla finalmente la teoría de la imputación objetiva en cual deja de un lado las teorías casuales planteadas anteriormente. Roxin planteada que la acción realizada por un sujeto está relacionada con el resultado para poder imputarle el delito.

Esta teoría está basada con el principio de riesgo el cual se trata de determinar si la conducta realizada por el sujeto creo o no un riesgo que es jurídicamente imputable de un bien jurídico relacionado con el resultado.

También cabe mencionar, que esta teoría de imputación objetiva ha sido el resultado de varias investigaciones por parte del autor, ha publicado variedad de libros que resuelve varias cuestiones planteadas y cuestionadas a través del tiempo

Gunther Jakobs: desarrollo conceptos de Welzel basados en con la teoría de adecuación social. Donde explica que se vive en un mundo complejo y consiente de la existencia palpable de riesgos, por eso a la hora de atribuir un determinado riesgo y una imputación

de resultado hacia un sujeto, exige un mayor trabajo que fácilmente se omite en una sociedad organizada de manera tradicional. (Jakobs, 1996)

La imputación objetiva y la teoría de la imputación subjetiva

El proceso para llevar a cabo una correcta aplicación de imputación penal en casos prácticos requiere de una debida metodología sistematizada que dirija el análisis jurídico con la finalidad de dar por acabado la tipicidad de una conducta. (Caro, 2015) Esta metodología sistematizada en el derecho penal deriva de un significado social, en el sentido que para imputar penalmente a una persona previamente se realiza una conducta que sobrepase el riesgo permitido o lo jurídicamente tolerado por la sociedad, de manera que si no realiza una conducta que no representa ningún perjuicio social el Derecho Penal interpreta de manera innecesaria analizar el aspecto subjetivo de una persona quien realizo un determinado comportamiento.

Es por eso que la metodología sistematizada para imputar a una persona lo más coherente en primer lugar comprobar la tipicidad objetiva, una vez pasado esta etapa de imputación se pasa a la siguiente fase, es decir en segundo lugar que es el análisis de una tipicidad subjetiva. Por esta razón imputar de manera inversa dar un análisis subjetivo y luego pasar al análisis objetivo sería algo absurdo y en la práctica se daría una imputación de manera arbitraria.

Como explica (Jakobs, 1996) una tipicidad objetiva solo es superada si objetivamente una persona realiza una conducta que desvié el rol establecido por la sociedad o realice un acto que supere los límites del riesgo permitido. De esta manera se da un orden metodológico en el derecho penal para imputar adecuadamente a una persona y se protege al ciudadano para que no se de en primer lugar una imputación subjetiva y no se formule meras especulaciones malintencionadas son censurables desde un ámbito moral y no desde una perspectiva jurídica. Para una imputación subjetiva se asume que una conducta fue dolosa y tuvo conocimiento normativo del tipo penal que cometía. Para imputar a una persona con dolo o culpa se determina que no actúo bajos las normas establecidas. Con todas estas consideraciones se toman en cuenta que en el derecho penal en relación con la sociedad existe un correcto ordeno metodológico para un correcto juicio de imputación penal.

La teoría de Imputación objetiva de Roxin

Los análisis normativos establecidos por (Roxin, 1997) parte desde la teoría del nexo causal como principal fundamento para toda imputación, es decir la imputación de tipo objetivo ayuda a esclarecer diferentes circunstancias porque una causación se considera como una acción típica. La imputación al tipo objetivo no se basa solo en la casualidad, sino establecer el motivo porque una acción típica se considera relevante.

Para que se dé la imputación al tipo objetivo se basa en dos principios: primero, que un resultado que causo el agente se imputa al tipo objetivo solo si la conducta ejecutada por el autor creo un peligro al bien jurídico y dicho peligro realizo un resultado concreto y segundo, si el resultado es obra del peligro creado por el autor. (Roxin, 1997)
Por lo cual (Roxin, 1997) basado desde el principio de riesgo describe diferentes criterios de imputación objetiva para poder llegar a una imputación de resultado considerado como típico a un determinado sujeto activo. Los cuales son los siguientes:

Creación de un riesgo no permitido

- **Exclusión de la imputación en caso de disminución del riesgo**

 En conformidad con este principio la disminución del riesgo se basa en que "(…) no son imputables al sujeto los casos en que con su acción ha tratado de evitar otro resultado grave" (Zárate & González, 2015, p.170) Es decir cuando se trata de invalidar un resultado considerado típico por otro resultado típico, pero con menor peligro, en estos casos se da una ausencia para ser imputado.

 Se trata, de modificar el curso causal para que disminuya el peligro existente para la víctima y así reparar el escenario proveniente de una acción lesiva. Pero la situación es distinta cuando alguien no disminuye el peligro existente, sino que lo cambia por otra acción menos lesiva para el sujeto que sufría el peligro inicial. (Roxin, 1997) Como el caso en el que se incendie una casa y alguien lance a un niño por la ventana, claramente sufre lesiones, pero le salva la vida.

También cuando el autor lleva a cabo acciones típicas de un delito que se considera imputables por la realización del tipo, pero dichas acciones se consideran justificados por un consentimiento relativo, esto se da en los casos de estado de necesidad.

- **La exclusión de la imputación si falta la creación de un peligro**

Se da cuando el autor no disminuye el riesgo de la lesión del bien jurídico, pero tampoco se ha aumentado de manera considerable dentro del marco jurídico. Y también cuando existe un peligro, pero no se incrementa de gran manera. ´

- **Creación de peligro y cursos causales hipotéticos**

En la casualidad por razón obvias en los delitos comisivos es decir por mandatos o por orden de alguien más, los cursos causales hipotéticos se consideran irrelevantes, pero esto no excluye su imputación. “La imputación de una realización antijurídica del tipo no puede excluirse porque estuviera dispuesto un autor sustitutivo, que en caso de fallar el agente hubiera asumido el hecho (principio de asunción). “ (Roxin, 1997)

Es decir, el ordenamiento jurídico no exime de responsabilidad a un sujeto porque otro también está dispuesto a infringirlas. No argumenta un autor de un hecho imprudente que, si el no realiza dicha acción, otro de igual manera lo hubiere realizado y excusarse de impunidad. El desconocimiento de la ley tampoco exige de responsabilidad penal.

- **La exclusión de la imputación en los casos de riesgo permitido.**

Para que se pueda imputar al tipo objetivo es necesario que atraviese las reglas del límite permitido y así crear un riesgo jurídico considerado no permitido y que este riesgo tenga como consecuencia un resultado. Por ejemplo, cuando un conductor transita libremente por la carretera, su acción es aceptada hasta ese punto, pero tampoco se niega que estar en el tráfico se convierte en un riesgo para la vida, así como pueda existir daño a los bienes materiales.

El riesgo en el resultado

Para que a un sujeto se le pueda imputar un resultado además que exista la relación de causalidad existe una relación de riesgo, es decir que un sujeto cree un riesgo no permitido por su conducta también se produce un resultado.

Cuando se quiere imputar un resultado típico al sujeto se comprueba una relación de causalidad y una relación de riesgo, si no existe estos elementos seria inimputable el sujeto y queda finalizado el juicio por el que se le iba a imputar.

Ámbito de protección de la norma

Esta institución dogmática asegura que el resultado sucedido no deriva del riesgo creado, sino que se origina de diversas fuentes de peligro. Como explica (Zárate & González, 2015) "(…) se produce como consecuencia de una creación de riesgo no permitido pero que el legislador no quiere hacer responsable a la persona que actúa. (p.172) Es decir que el resultado originado de la acción no es una creación del riesgo de origen por el cual se creó.

Por ejemplo: A sufre una herida corto punzantes por B le deja en un grave estado, pero A muere por el incendio en el hospital donde está internado.
Es decir que resultado originado de la acción sobrepasa el principal objeto de la norma que es la protección de los bienes jurídicos. "Cabe analizar desde este punto de vista los casos en los que la acción produce un resultado típico y como consecuencia de este se produce otro resultado típico". (Bacigalupo, 1996, p.101.)

La teoría de la imputación objetiva de Jakobs

Este análisis se encuentra establecido desde la imputación objetiva de comportamientos y tiene como punto de partida que está basada desde un enfoque normativo, para comprobar si la acción cometida por el sujeto crea un peligro jurídico desaprobado y poder afirmar la tipicidad de dicha conducta. Por lo cual (Jakobs & Meliá, 2002) adoptan una breve fundamentación resumidas en estas instituciones dogmáticas: el riesgo

permitido, principio de confianza, prohibición de regreso, competencia de la víctima que las analizaremos.

Lo que menciona (Medina, 2010) es que estas instituciones dogmáticas son comprendidas dentro de un esquema sistemático de imputación para afirma la tipicidad de una conducta y puedan ser estimados en forma ordenada como una serie de escalones progresivos de análisis.

El riesgo permitido

Esta institución dogmática, se refiere al sentido que en toda sociedad hay un límite de conductas permitidas, para que no ocasionen un riesgo jurídicamente relevante para el individuo, que vive en sociedad; y, no se considera como indebido el comportamiento que se efectúo dentro del riesgo permitido, pero si el individuo sobre pasa los límites de este riesgo, el resultado que ocasione será imputados objetivamente.

No forma parte del comportamiento de los ciudadanos eliminar todo riego de lesión existente en cada acción el hecho de salir a la calle o asistir a una clínica a ser atendido se pone en peligro. Como explica (Jakobs, 1996) para el uso de los de bienes jurídicos es necesario poner dichos bienes jurídicos en peligro, pero tampoco hay que llevar al extremo en cuanto la protección de bienes jurídicos.

Según, en la explicación de (Jakobs & Meliá, 2002) que la sociedad no es un medio donde su fin máximo sea la protección de bienes jurídicos, sino más bien, es la prohibición de la puesta en peligro en cualquier situación.

El riesgo permitido siempre ha estado involucrado en todas las sociedades establecidas. (Jakobs, 1996) El estado es el encargado de reglamentar dichas conductas permitidas para la convivencia social a través de la norma y es la misma, la cual determina el riesgo permitido a través de su práctica. Las normas son el eje principal para determinar la práctica de cómo se conforma en la sociedad el riesgo permitido, cabe destacar que el derecho tampoco se desvincula de la evolución de cada sociedad.

Principio de Confianza

Se determina cuando los sujetos intervinientes parten de una actividad y confía que sus acciones estén dentro de lo correcto como lo establece la norma. Es decir, cuando el comportamiento general de las personas está acorde a lo establecido por la sociedad y el controlar permanentemente a todos los ciudadanos no será posible. (Jakobs, 1996) La idea principal en que se basa este principio es que los sujetos sean responsables en sus actos.

El principio de confianza se desarrolla bajo dos modalidades. La primera es que alguien que actúe como tercero cree una situación inocente del modo que el autor participe de la acción con total normalidad en función de sus deberes. El segundo es que la confianza está totalmente dirigida a una determinada acción realizada por un tercero del modo que el autor haga uso de esta confianza con sus deberes no ocasionaría un daño. (Jakobs, 1996)

Tanto el principio de confianza como el riesgo permitido se encuentra en todos los ámbitos esenciales, debido a que en todas las partes se premedita que se encuentra una organización social acorde a régimen de deberes establecidos. Una sociedad sin este principio no sería concebible. (Jakobs, 1996)

Como lo establece (Fernández, 2000) se confía lícitamente de la responsabilidad de todos los sujetos y se comporten de acuerdo a sus roles. También hay que tomar consideración que existen fallos que sobrepasan los límites del riesgo permitido.

Prohibición de regreso

En palabras de (Peña & Almanza, 2010) es cuando existe un acto cotidiano por un sujeto pasivo que confía en una sociedad que actúe correctamente, pero dicha actividad se vuelve dolosa cuando cambia su curso casual causado por planes de otras personas, entonces la actividad del sujeto pasivo que realiza su actividad cotidiana es inocua para determinar responsabilidad penal. Es decir que son comportamientos que son casuales pero que no son de importancia para el derecho penal.

Por ejemplo, cuando en una ferretería el autor entra a comprar un cuchillo, pero el vendedor no sabe qué lo va a utilizar para matar a su esposa o la cantidad de variedades que pueda utilizar dicha arma blanca. Por esta razón el vendedor asume que el comportamiento limitado y común que no sea una delictiva.

El tratar de prohibir una acción no influye para evitar el cometimiento del autor que realiza un hecho delictivito y el único argumento válido es atinar las acciones que se podría tener por el comportamiento del autor. (Jakobs, 1996)

Competencia de la víctima

Para que se de este suceso se necesita un contacto social donde está involucrado tanto el autor como la víctima y viceversa. El comportamiento de la víctima se basa en que se le impute a el mismo un resultado lesivo y también que por desgracia por obras del destino por caso infortunio. (Jakobs, 1996)

Para (Peña & Almanza, 2010) se determina cuando la misma victima decide auto ponerse en peligro y por su comportamiento ocasiona un riesgo no permitido, en cual se asume que es responsable de sus consecuencias. explica (Jakobs, 1996) que en el asunto más conocido donde se da la auto puesta en peligro cuando se da con voluntad y consentimiento.

Por parte del autor en este caso realiza una infracción sin intención del rol considerado como un comportamiento imprudente y tampoco la víctima no asume que se da un contacto social que atente el riesgo permitido sin aceptar las consecuencias de ese comportamiento que son previsibles. (Jakobs, 1996)

2.1 El estupro como delito

La palabra estupro según la Real Academia Español tiene su origen en el latín stuprum, derivado del griego stophe, con su significado “engaño”. (Fernández, 2016). La figura del término stuprum, se utilizaba para definir la mayoría de los delitos sexuales en su época con excepción de las violentas, con el tiempo su significado cambio para considerarlo

específicamente para el tipo de relaciones sexuales que se daba con doncellas o mujeres solteras. (Patiño, 2012)

En algunas sociedades como en el derecho romano, la figura jurídica de estupro se utilizaba para la gran mayoría de delitos sexuales, luego se limita su definición como engaño o estafa sexual, utilizado para quien se aproveche de una mujer virgen y no tenía relación con la violación forzada. De acuerdo a (Fernández, 2016) el hombre no debía causar ofensa mediante el engaño a la honestidad de las doncellas y tampoco de otras esposas. Sin embargo, en épocas posteriores no se acaba de determinar a ciencia cierta la especificación del sentido de estupro, no se especificaba si este engaño era la relación sexual que consentía una mujer o en la violación de una mujer virgen.

Debido a la complejidad de determinar su significado comprendía diferentes características para que se configure como delito. En primer lugar, la mujer debía ser virgen y tener reputación de ser mujer honesta y en segundo lugar, la base distintiva para que se configure el delito estupro requería del engaño por parte de un hombre hacia una mujer que se aprovechara de su inexperiencia para poder seducirla y así poder obtener el coito sexual.

En Roma el estupro provenía de stuprator que significa estuprador para catalogar al seductor. El mismo término se lo utilizaba para el estupro y el adulterio, pero este último en sentido jurídico era únicamente para mujeres casadas. (Orellana, 2016)

En el desarrollo del derecho en España el estupro paso a la figura de violación de una doncella o mujer virgen, que después se limitó jurídicamente a relacionarlo con el engaño y el abuso de confianza por parte del hombre, así como limitar de igual manera la edad para el consentimiento de este crimen que en otros códigos penales son diferentes. Es decir, a una mujer honesta que generalmente su edad esta delimita en el ámbito normativo, mediante la mentira se vale de su condición de subordinación o estado de dependencia.

El concepto de estupro es complejo porque en tiempos pasados exigía la virginidad de la mujer, así como también determinar el abuso sexual y tampoco una clara noción cuando se da una violación a una mujer virgen, debido a que la definición de estupro es que se

dé, el coito forzado con la mujer virgen, por lo que pareciera determinar al derecho que esto es lo que realmente importa, mas no el engaño y excluye el consentimiento.

El estupro en España origino varios juicios en los cuales se castigaba al sujeto culpable con el pago de una pertenencia o un bien a la mujer perjudicada y en varios casos se ordenaba el matrimonio entre los dos y en caso de desobedecer se le castigaba con la pena más la apropiación de sus bienes.

Como podemos ver a través del tiempo el delito de estupro ha sido ampliamente estudiado y desarrollado a lo largo de la historia en diferentes partes del mundo, esto se debe a que su significado resulta ampliamente confuso para determinar su interpretación legal, debido a su variación conceptual histórica. (Patiño, 2012)

Dar una definición de estupro no es nada fácil, también ha sido difícil de establecer su noción criminológica, también la semejanza que tiene con otros crímenes sexuales y por último es originado por una conducta poco común o no es denunciada en gran escala, debido a que es difícil determinar el delito por su complejidad.

El bien jurídico protegido en el delito de estupro

El bien jurídicamente protegido del delito de estupro es la integridad sexual, es decir se protege el libre desarrollo sexual de los menores mayores de 14 años y menores de 18 hasta que consigan su mayoría de edad. Como explica (Donna, 2001) se protege al individuo que por ser inmaduro aún no tiene la capacidad suficiente para decidir por sí mismo y que los preceptos sobre la conducta sexual del joven queden reservadas para él, cuando ya consiga su madurez.

La doctrina ha establecido que el daño al bien jurídico de la integridad sexual tiene afectaciones a su integridad física y psicológica del adolescente tampoco se niega el conocimiento del adolescente de la existencia de sexualidad sino más bien se trata de proteger que el adolescente sea manipulado por un adulto mediante seducción o engaño. Todas las personas tienen derecho a la integridad, pero es diferente cuando se trata de mayores de 14 años y mayores de 18 años, se trata que el adolescente tenga una correcta

formación y desarrollo en el ámbito sexual acorde a sus intereses sin seducción o engaño y sin manipulaciones de por medio que perjudiquen a su formación sexual.

Antiguamente como explica (Donna, 2001) el bien jurídico protegido del estupro que se pretendía tutelar era la honestidad sexual, pero este término era considerado por la inexperiencia sexual únicamente para la mujer casta y virgen. Se consideraba que el consentimiento era ineficaz debido que la mujer por su estado de inocencia y la falta de experiencia sexual no podía discernir su consentimiento sobre los actos que realizaba.

El sujeto activo del bien jurídico de la honestidad sexual solo podría ser el hombre, se le consideraba con el único que podía acceder carnalmente al sujeto pasivo que sería la mujer. Esta evolución ideológica se cambió en sentido cultural debido a que el estupro no se debía tomar en cuenta la pureza o castidad de la mujer, sino el daño a la integridad física y psicológica de todos los menores de edad sin distinción de sexo.

En la actualidad se considera como daño el bien jurídico del estupro como la integridad sexual que se pretende precautelar, cuando el autor del delito realice conductas típicas y penalmente relevantes se basa en el aprovechamiento de la inmadurez sexual de la víctima. (Donna, 2001)

Origen en la legislación penal ecuatoriana

Es necesario mencionar que después de la indecencia de los españoles lo que actualmente conocemos como Ecuador pasó a formar parte del territorio de la Gran Colombia hasta 1822 que aún se mantenían en vigencia legislaciones españolas en diferentes colonias inclusive después de que Ecuador se independizara. En el Ecuador se promulgaron diferentes códigos penales desde su época republicana y las posteriores reformas que se ha dado con la evolución del derecho.

Tabla 1.1: El contexto histórico del delito de estupro

Contexto Histórico: El delito de estupro en el Ecuador	
Primer código penal ecuatoriano 1837	Artículo 495, castigaba a las personas que violaran la virginidad de alguna mujer, sin la utilización de fuerza o violencia, sino por medio de seducción o halagos.
El Segundo Código Penal ecuatoriano de 1872 y Tercer Código Penal ecuatoriano de 1889.	El concepto era similar, se mantenía el significado que violar la virginidad de la mujer era una acción típica penada que se llegaba a través de la seducción o engaño.
El cuarto Código Penal ecuatoriano de 1906	Se cambió totalmente este artículo y suprimieron la condición como requerimiento del delito de estupro sea la virginidad de la mujer.
El Quinto Código Penal de 1938 y sexto Código Penal de 1946	Se reformo nuevamente el artículo del estupro basándose en la honestidad de la mujer.
El séptimo código de procedimiento penal ecuatoriano del 2000.	Se mantuvo este concepto detallando que el delito de estupro se comete cuando exista copula contra una mujer honesta
El actual Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano 2015.	En su artículo 167, detalla que el delito de estupro, es tener relaciones sexuales con una persona mayor de 14 y menor de 18 mediante el engaño.

Fuente: Elaboración propia

Elementos objetivos del delito de estupro

Acceso Carnal

Es la conjunción sexual que se da mediante el engaño inducido por una persona mayor de 18 años hacia el adolescente mayor de 14 y menor de 18 años de edad para consumar actos de carácter sexual, que es la base del tipo penal del estupro.

En antiguas legislaciones se excluía el delito de estupro cuando el acceso carnal se diera entre varones, debido a que la ley determinaba que solo se debía efectuar a la mujer honesta, tenía la vía propia (vaginal) para que se dé el acceso carnal, aunque se admitía la posibilidad de todas formas de acceso que serían antinatural (anal) como apta siempre y cuando lo sufriera una mujer. (Donna, 2001) La penetración por vía bucal no es

reconocida, debido a que no encuadraba con el tipo penal del estupro, sino que entraba otra figura penal que sería el abuso sexual.

En el Código Orgánico Integral Penal en el artículo 167 en el delito de estupro no detalla una distinción de genero de quien es sujeto activo y pasivo, debido a que tanto hombre como mujer son susceptibles de engaño, tanto que la una como la otra sea persona mayor de 14 años y menor de 18 años con una persona mayor de edad de 18 años.

Consentimiento

El consentimiento es la libre capacidad de decidir o tomar decisiones de una acción en pleno estado de conciencia de sus capacidades, en relación con el delito de estupro es la aceptación de mantener relaciones sexuales, es decir que una persona mayor de 14 años menor de 18 tenga acceso carnal con una persona mayor de 18 años aun cuando no comprenda el significado del acto que se cometió. Si no se tuviera el consentimiento el sujeto activo tendría que usar fuerza para que este acontezca y cambiaría el tipo penal al delito de violación.

Cabe destacar en otras legislaciones el consentimiento valido para tener relaciones sexuales en el delito de estupro es diferente y varia, pero esto también depende de la situación social, sociológica y axiológica de donde se encuentre debido que las normas se adaptan a la cultural de cada país y a la globalización.

En el Ecuador hasta los 14 años no dan un consentimiento, pero mayores de esa edad es decir los adolescentes, si tienen un consentimiento relativo. El código de la niñez y adolescencia establece que el consentimiento que dan los adolescentes es imputable tratado como adolescentes infractores, es decir si tiene un grado de consentimiento de voluntad en ciertos actos, sino serian inimputables hasta los 18 años entonces se considera que tiene un grado de consentimiento es relativo.

Es importante resaltar, que para poder incurrir en el delito de estupro el consentimiento está viciado, con el engaño sino existe y no se determina que se efectúa de esta manera por parte del sujeto activo no se considera como estupro. La existencia del engaño tiene que ser probado y el presunto autor tiene el derecho a la defensa, así como la presunción

de inocencia que mediante pruebas acreditaran o no, si efectivamente existió dicho engaño que vicio el consentimiento, la ley no presume el engaño sin probarlo. Si se vicia el consentimiento mediante fuerza o violencia cambiaría el tipo penal al delito de violación.

Engaño

Algunos autores sostienen que la seducción presume el engaño como elemento propio del tipo penal de la configuración del delito de estupro. Es decir, la seducción que hace una persona mayor de edad hacia un adolescente se manifiesta en engaño. Como lo define (Cabanellas, 2006) quien por medio de artes y mañas logra engañar para aprovecharse de la inexperiencia de la mujer para obtener de esta manera sus favores. El engañar con un conjunto de artimañas y halagos por parte de un seductor hacen que la víctima por su inexperiencia conceda al acto sexual.(Donna, 2001) Visto en el sentido jurídico y normativo la seducción tiene indispensablemente el engaño.

La doctrina clasifica a la seducción en dos formas: presunta y real. La presunta es que la ley supone la inexperiencia de la víctima y cayo seducida por la naturaleza del acto. A diferencia de la real que el sujeto activo logro su cometimiento por medio de engaño o que persuadió a la víctima. (Donna, 2001) La jurisprudencia y la evolución cultural advirtieron de este problema, no se podía presumir un delito en un estado garantista de derechos como el derecho a la defensa y la presunción de inocencia. En sistema actual penal la presunción no es una prueba fehaciente del cometimiento del delito, sino que se prueba que efectivamente existió el engaño y vicio su consentimiento.

3.1 La teoría de la imputación objetiva en el delito de estupro

Los casos bajo las circunstancias de la teoría de la imputación objetiva conforme a sus instituciones jurídicas resultan totalmente aplicables a la norma penal la ley establece que se podrá aplicar doctrina para suplir la insuficiencia o ausencia de disposiciones legales sobre una materia, sin embargo, por desconocimiento y falta de preparación no se da en un sistema penal poco confiable ante los derechos del autor ante una imputación penal.

Como se ha hecho énfasis la debida aplicación de una imputación objetiva con la variedad de acciones típicas y culpables de las cuales se excluyen de responsabilidad penal depende de la casuística sobre la acción de un sujeto imputado, su principal eje se basa en diferentes niveles de imputación que a través de categorías dogmáticas por la evolución del derecho han sido concebidas para una justa imputación penal. Por lo cual mediante las reglas de la imputación objetiva se aplicará a los diferentes casos de estupro planteados que permitirán resolver el curso causal por el motivo que conllevaron a la realización de un riesgo no permitido o jurídicamente relevante antes de una imputación subjetiva para determinar si actuó con dolo o culpa.

Los temas a tratar con la aplicación de la teoría de la imputación objetiva se desarrollan bajo tres casos utópicos referentes al del delito de estupro, estos ejemplos vienen hacer hechos cotidianos que suceden en nuestra sociedad. El problema suscitado es que la norma penal no prevé el cometimiento de dichos sucesos motivo por el cual la norma positiva deja sin posibilidad llevar acabo un correcto juzgamiento penal por lo que se ha visto necesario analizar estos ejemplos bajo la panorámica de la imputación objetiva que son:

Un sujeto mayor de 14 años y menor de 18 años actúa con dolo mintiendo en su edad para tener relaciones sexuales con un sujeto mayor de 18 años edad.

Para este análisis a través de la imputación objetiva se ha visto pertinente la aplicación del principio de confianza y la auto puesta en peligro parte del estudio de los elementos del tipo de estupro como sujeto activo, sujeto pasivo y su verbo rector que se analizan cada uno para resolver el caso pertinente.

El sujeto activo mayor de dieciocho años, su acción parte principalmente del principio de confianza, que se basa en la idea de responsabilidad social que tiene cada persona para que actúa de acuerdo al rol establecido, es decir toda persona se le concibe de manera responsable que actúa de manera correcta dentro de los márgenes establecidos por la ley para no infringir el riesgo jurídicamente permitido. Como manifiesta (Jakobs, 1996) “La idea de responsabilidad quedaría destruida si los demás fuesen concebidos de modo exclusivamente cognitivo y no, también, como sujetos responsables.” (p.30). En este caso el sujeto mayor de 18 años concebía como una persona responsable a la persona con la

que iba a tener relaciones sexuales en la confiaba que le decía la verdad respecto a su edad, por lo tanto, se vio afectado el principio de confianza.

El sujeto pasivo mayor de catorce años y menor de dieciocho años causa una auto puesta en peligro, es decir la o el adolescente por mentir sobre su edad afecta a sus propios deberes de autoprotección y su desarrollo sexual al hacerse pasar como una persona mayor de edad, motivo por el cual afecto el aspecto cognitivo de la persona mayor de edad, confiaba que actuaba correctamente dentro de los márgenes establecidos por la ley, es totalmente lo contrario.

El engaño forma parte únicamente del elemento de tipo de estupro, porque si analizamos todos los delitos sexuales del Código Orgánico Integral Penal damos cuenta que el recurrir al engaño solo opera en menores de edad en este caso los adolescentes. Sin embargo, el engaño no opera cuando es hacia personas mayores de edad, de modo que si la adolescente miente respecto su edad una persona mayor de dieciocho años, no recurre al engaño como se establece para el cometimiento del delito de estupro, sino la persona engañada seria la persona mayor de dieciocho años. Por lo tanto, al momento de indicar la o el adolescente que es mayor de dieciocho años, además de aplicar el principio de confianza y la auto puesta en peligro, el sujeto mayor de dieciocho años esta actuado dentro de un riesgo jurídicamente permitido. Entonces la persona mayor de dieciocho años no comete un acto doloso, sino imprudente en este caso, se aplica el principio de confianza, la auto puesta en peligro, también entra dentro del ámbito de aplicación del error de tipo y jurídicamente existiría exclusión en la tipicidad.

Es necesario el análisis de la aplicación del error de tipo, se da cuando existe desconocimiento de uno los elementos objetivos del delito de estupro, en este caso la edad por concebir como una persona mayor de dieciocho años de edad, a la persona mayor de catorce y menor de dieciocho años de edad. El engaño sobre la edad afecta cognitivamente la perspectiva real de la persona mayor de dieciocho años que es influenciado tanto como estructura fisonómica de la adolescente que le da un aspecto más maduro y por lo tanto dentro del tipo de riesgo causado de índole cognitivo se origina cuando "(…) alguien ha cometido un error y su comportamiento inadecuado constituye la razón del daño" (Jakobs, 1996, p.102). Sobre el error en la edad en el delito de estupro explica (Donna, 2001) cuando el sujeto actúe con error sobre la relación de la edad de la

víctima cree que es mayor de edad, se obra en un error sobre uno de los elementos del tipo objetivo, aunque es vencible excluye el dolo porque no existe la figura de imprudente.

El error de tipo deja impune una conducta cuando fue concebida como una equivocación y a la vez abarca todo tipo de error que se origine en una situación o caso. En palabras de (Zárate & González, 2015) "(…) parece más adecuada, al incluir el error de tipo tanto los elementos de hecho como los de derecho y dotarlos del mismo tratamiento con independencia que el error sea de hecho o de derecho." (p.204).

Entre los elementos esenciales del error de tipo tenemos, el error vencible y error invencible. El error vencible es cuando se hubiera pudo evitar cualquier riesgo para formar un juicio apropiado en el actor, como indica (Zárate & González, 2015) "(…) la mayoría de los delitos la imprudencia no es punible, dará lugar a la impunidad" (p.206). El error invencible es cuando no se hubiera podido evitar de ninguna manera el riesgo cometido, excluye de dolo y de imprudencia eximiéndolos de responsabilidad penal.

Por lo tanto, el sujeto activo mayor de edad desconocía que el sujeto pasivo menor de edad mentía en su edad para acceder a tener relaciones sexuales consentidas, además desconocía que este comportamiento mal intencionado por el sujeto pasivo adecuaba para la conformación de un delito, que es el de estupro. Es decir, el actor desconoció todo el tiempo sobre la edad, de esta manera claramente el sujeto activo no actuó con dolo y se faltó al principio de confianza porque afecto a su aspecto cognitivo lo cual lo excluye de responsabilidad penal.

Como antecedente jurisprudencial respecto al error en la edad tenemos la Sentencia SP-1783- 2018 (46992) de la corte suprema de justicia de Colombia en el cual el sujeto activo mayor de edad desconocía la edad de la niña con la quien tuvo relaciones sexuales. La adolescente mintió que tenía más edad como prueba así lo demostraba en su cuenta de Facebook en el cual la menor ponía una edad que no correspondía, por lo tanto, el sujeto activo desconocía que comete un delito, y tampoco se demostró sabía la edad de la niña.

De igual manera otra sentencia sobre error en la edad dictaminada por la corte suprema de justicia de Perú por la sala penal permanente mediante recurso de nulidad N. 1200-2018. El sujeto de activo mayor de edad de 19 años se le acusa de haber tenido relaciones

sexuales con una persona menor de edad de doce años en la cual le hizo creer al acusado que tenía catorce años, cabe destacar que las relaciones sexuales consentidas con adolescentes mayores de 14 años son permitidas en Perú. Por ende, el tribunal supremo declara que se cometió un error de tipo vencible demostrado mediante declaración testimonial y prueba de que la víctima enviaba mensajes amorosos al acusado lo cual es un comportamiento impropio de alguien que acusaba al autor que fue víctima de violencia para mantener relaciones sexuales por ende se absolvió de responsabilidad penal.

En Ecuador la aplicación doctrinaria, como el error de tipo no existe como lo demuestra la sentencia N. 636 - 20011 VR emitida por la Corte Nacional de Justicia, por la sala especializada penal. En esta sentencia el acusado manifiesta que existe un error de tipo por la errónea edad de la víctima al momento de tener relaciones sexuales se configura los tipos penales de violación. La victima hizo creer al sujeto activo que tenía dieciocho años de edad cuando en realidad tenía trece años. Sin embargo, la sala a pesar de reconocer que existe un error de tipo, no lo exime de responsabilidad penal debido a que en nuestra legislación no se contempla dicho estipulado como en otras legislaciones y le declara culpable en base el principio de generalidad en el que se refiere que el desconocimiento de la ley no lo exime de responsabilidad penal.

Como se ha demostrado a pesar que las varias legislaciones alrededor del mundo el error de tipo se encuentre tipificado para resolver casos que verse sobre los elementos objetivos de un delito, en Ecuador no se reconoce su aplicación lo cual origina varias sentencias injustas. De igual forma varias sentencias de la misma línea aparte de crear un precedente jurisprudencial y demostrar que la relación de causalidad natural sienta las bases para que la imputación objetiva ayude a colaborar ampliamente con los criterios normativos para una correcta imputación penal.

A fin que se aplique el principio de confianza, la auto puesta en peligro y el error de tipo en el delito de estupro y puedan ser abordados en un mismo ámbito se solucionaría con inciso agregado a artículo 167 Estupro “Cuando el engaño realiza la persona mayor de catorce años y menor de 18 años respecto a su edad hacia la persona mayor de dieciocho años no es imputable.”

Una persona mayor de 14 años y menor de 18 años de edad ofrece falsa promesa de matrimonio a una persona mayor de 18 años de edad.

Para este análisis mediante las reglas de la imputación objetiva existe una competencia de la víctima o mejor conocido como la auto puesta en peligro que ocasión la propia víctima por su consentimiento y voluntad más no por intervención del autor. En este caso el sujeto activo seria la persona mayor de 14 años y menor de 18 años porque ante el incumplimiento de la falsa promesa de matrimonio convierte a la persona mayor de 18 años en victima a falta dicho cumplimiento.

Para imputar penalmente como indica (Roxin, 1997) a una persona se determina que el autor cree una acción que vaya más allá del riesgo permitido que afecte el bien jurídico de la víctima, sin embargo (Jakobs & Meliá, 2002) establecen que cuando existe una auto puesta en peligro que no se le imputa al autor una acción que vaya más allá del riesgo permitido cuando la propia víctima crea una acción lesiva a sí misma, se efectúa una acción a propio riesgo de esta manera excluye de responsabilidad penal al catalogado como autor.

Se analizo el comportamiento objetivo del sujeto pasivo un requisito para que se dé la competencia de la víctima o auto puesta en peligro, es que tenga conocimiento del peligro que afronta su manera de actuar. (Alas, 2015) Es decir se asume que conoce que casarse con persona menores de edad no está permitido por la ley, además de cometer el delito de estupro con el menor de edad, conoce que la falsa promesa de matrimonio es sancionada por el Código Orgánico Integral Penal.

Desde el punto de vista de la imputación objetiva no tiene derecho a reclamar al sujeto menor de edad que se le asuma una responsabilidad penal tampoco bajo la panorámica de jóvenes infractores por el hecho que la propia víctima se auto puso en peligro por circunstancias normativas.

Incluso si el autor conociera la intensión lesiva que tiene la victima contra sí mismo se le excluye de responsabilidad penal frente a esto como lo explica (Jakobs, 1996) “ (…) autor que es conocedor de las consecuencias lesivas de su comportamiento puede afirmar frente a la víctima que dichas consecuencias son asunto de ella cuando el autor se ha comportado

conforme a su rol.” (p.34.) Es decir, el menor de edad no se salió de las normas, por lo tanto, bajo la panorámica de la imputación objetiva el autor se le excluye de responsabilidad penal lo deja en la impunidad, pero si juzgamos primeramente de manera subjetiva y positivista como la ley ecuatoriana lo realiza se declararía como imputable la persona mayor de edad.

Inclusive la propia víctima que es titular principal de llevar acabo de la acusación penal asumiría únicamente el daño moral más no las consecuencias punitivas que establece la ley, debido a que es realizado por consentimiento y voluntad de la propia víctima. Y al encontrarse la competencia de la víctima en la imputación objetiva de comportamiento ya no es necesario determinar un resultado, se considera así una imputación de acción mas no dé resultado. Por lo tanto, el engaño suscitado por parte de la menor de edad de ofrecer falsa promesa de matrimonio hacia la persona mayor de edad deriva una auto puesta en peligro de la persona mayor de dieciocho años que se excluirá de responsabilidad penal.

Dos personas menores de edad mayores de 14 años y menores de 18 años tienen relaciones sexuales consentidas entre sí.

Para este tipo de caso dentro de la imputación objetiva se adapta al fin de la protección de la norma o alcance del tipo que sirve para restringir la responsabilidad penal como manifiesta (Roxin, 1997) cuando en un caso específico a pesar que se realice un riesgo no permitido la imputación fracasa debido a que el alcance típico, la protección de la norma no son suficientes para abarcar diferentes resultados producidos debido a que el tipo penal no estipula evitar esos sucesos. Como lo explica (Alas, 2015) en este nivel de imputación, el objeto de análisis no es propiamente la conducta, sino determinar si el resultado que se produjo esta dentro del ámbito típico.

El delito de estupro tipificado en el artículo 167 del Código Orgánico Integral Penal manifiesta como autor a la persona mayor de edad que mediante seducción o engaño vicie el consentimiento de la persona mayor de 14 años y menor de 18 años para que se acceda al coito sexual, lo cual se considera al adolescente como víctima por su inocencia e inexperiencia sexual. Es así el fin de la protección de la norma típica es el prohibir este

tipo de relaciones sexuales para proteger el bien jurídico de integridad sexual del adolescente, es decir el libre desarrollo sexual hasta que cumpla la mayoría de edad. Pero si los adolescentes no consienten a la hora de tener relaciones sexuales, la norma penal no abarca los resultados cuando dos adolescente tiene relaciones sexuales consentidas entre sí, por lo tanto la imputación fracasa desde el momento de determinar culpabilidad y especificar quién sujeto activo o pasivo, tampoco el tipo penal del delito de estupro hace referencia a que se impida tales sucesos, lo cual da una inimputabilidad penal a los adolescentes debido a que este caso no está dentro del ámbito típico.

Cuando dos adolescentes tienen relaciones consentidas entre sí, la edad es uno de los factores de inimputabilidad, inclusive en el caso como lo explica (Reyes, 2004) en el derecho penal la de edad no es factor de imputabilidad o de inimputabilidad, lo único que interesa es el grado de peligrosidad del cometimiento de un delito. Pero en este caso no existe un grado de peligrosidad o agresividad no es propio para la configuración del delito de estupro, porque para tener relaciones sexuales es sin fuerza o agresividad, sino que se utiliza seducción o engaño para acceder al consentimiento sexual porque si no fuera de esta manera se cambiaría el delito penal y ya no sería estupro.
La evolución del instinto sexual tiene mucho que ver para que se dé la concurrencia del coito sexual entre jóvenes; debido a que el joven ya se siente hombre y la adolescente mujer mucho antes de serlo, genera en ambos individuos trastornos psicológicos se efectúa una inestabilidad emocional. (Reyes, 2004)

Las relaciones sexuales consentidas entre jóvenes, es una realidad palpable por su desarrollo sexual, pero muy difícil de determinar y juzgar por los jueces de adolescentes infractores un delito de estupro en adolescentes, debido que se encuentra fuera del ámbito del fin de la protección de la norma típica. Sin embargo, es necesario mencionar que como solución a este vacío legal existe un realidad preocupante e injusta, que aplican los jueces de adolescentes infractores referente a este tipo de casos lo cual han optado por cambiar de tipo penal ya sea por abuso sexual o violación para poder determinar de manera más fácil un autor y víctima, genera un deterioro a la imputación penal en el país.

A falta de aplicación doctrinaria para sustentar los vacíos legales sobre las relaciones consentidas entre adolescentes se han visto forzadas que recaigan en otros delitos más fáciles de imputar como lo confirma Pablo Coloma que forma parte del proyecto de

Justicia Juvenil y Restaurativa por Terres des Hommes, donde manifiesta que actualmente existen 280 adolescentes imputados por delito de violación, cuando tuvieron relaciones consentidas y de los cuales el 69% fueron denunciados por los papás de las presuntas víctimas. Además, Ana Vera que forma parte de la organización Surkuna en base a la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición demuestra que el 50% de las mujeres adolescentes tienen relaciones sexuales antes de la mayoría de edad establecida por la ley. (La Hora, 2019)

En este caso se da la inimputabilidad de los adolescentes, porque el delito de estupro no provee que se den estos tipos de sucesos como lo ha sido demostrado, están fuera del ámbito de la protección de la norma típica exime de responsabilidad penal. Lo que se hace es proponer ante los jueces de adolescentes infractores un ejercicio privado de la acción penal como el delito de estupro o legalizar las relaciones consentidas entre adolescente como se da en otras legislaciones para que no existan injusticias.

Capítulo II: Diseño Metodológico

2.1 Metodología de la investigación

La siguiente investigación tiene un enfoque critico propósito, debido a que se llevó acabo la revisión bibliográfica de diferentes investigaciones, se toma en cuenta el ámbito nacional e internacional, en conjunto con criterios jurídicos y enfoques doctrinarios en la aplicación de la teoría de imputación objetiva, en el marco ecuatoriano para resolver casos derivados del estupro.

El tipo de investigación fue descriptivo debido que se investigó a diferentes autores estipulan sobre la imputación objetiva y lo que la ley mención al respecto de su aplicación diferentes procesos penales, encaminados a definir un mejor juzgamiento penal y defender los derechos del victimario en delitos sexuales.

Mantiene un enfoque cualitativo, para la recolección de datos se ha utilizado entrevistas abogados penalistas en libre ejercicio de prestigiosas firmas jurídicas de la ciudad para en entendimiento de la figura jurídica de la aplicación de la teoría de imputación objetiva para resolver los casos de estupro planteados.

Los métodos de investigación que se utilizaron fueron dos: teórico y práctico. Primero, se parte desde un punto teórico inductivo, se analiza de manera particular los diferentes casos de estupro planteados en donde la teoría de imputación objetiva subsana y resuelve para así llegar a las generalidades que sirven de fundamento para la referente investigación. Segundo, el practico establece un criterio jurídico sobre su aplicación en el derecho penal ecuatoriano. El método exegético permitió realizar un estudio lógico y razonado de las instituciones jurídicas de la imputación objetiva y su pertinencia a la aplicación a los casos particulares del delito de estupro planteados.

2.2 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Las técnicas empleadas como mecanismo de recolección de información fueron la realización de entrevistas y encuestas manera escrita y verbal a expertos en Derecho Penal, así como también el análisis de los casos planteados en el problema de estudio derivados del delito de estupro. Dentro de la presente investigación se realizó una cuesta a personas profesionales que están distribuidas de la siguiente manera por cuatro profesionales, tres abogados penalistas que son conocedores del tema. Y además a uno psicólogo clínico que se le realizó una prueba piloto.

2.3 Población y muestra

En la presente investigación se tomó en cuenta a profesionales expertos en el área penal conocedores del tema como abogados penalistas del Ecuador.

Tabla 2.1: Muestra de Especialistas

Especialista en Derecho Penal	Asistencia	Ocasiones
Abogado litigante, especialista en Derecho penal. ➢ Cristian Gavilanes	1	1
Abogado litigante, especialista en Derecho penal. ➢ Diego Granja	1	1
Abogado litigante, especialista en Derecho penal. ➢ Danny Sánchez	1	1
Abogado litigante, especialista en Derecho penal. ➢ Adriana Gonzales	1	1
Abogado litigante, especialista en Derecho penal. ➢ Héctor Yachirema	1	1
Total	5	1

Fuente: Elaboración propia, a partir de la recopilación de información recibida.

Capitulo III: Resultados

3.1 Presentación de resultados´

Tabla 3.1: Entrevistas a abogados especialistas

Preguntas	Ab. Diego Granja	Ab. Danny Sánchez	Ab. Adriana Gonzales	Ab. Héctor Yachirema	Análisis
1.- ¿Considera usted que la tipificación de la auto puesta en peligro servirá como exclusión de responsabilidad penal en el delito de estupro? Cuando la o el adolescente miente en su edad para acceder a tener relaciones sexuales con una persona mayor de edad.	Desde el punto de vista de la teoría de la imputación objetiva, la exclusión de la responsabilidad nace de otros delitos, pero se podría aplicar. La exclusión de responsabilidad de la auto puesta en peligro y tiene mucho que ver por la antijuricidad lo dice en el COIP y Roxin lo da en ese sentido la exclusión de la responsabilidad por lo tanto es aplicable doctrinariamente.	Deberíamos determinar probatoriamente esa mentira, pero no estarías hablando de una auto puesta en peligro sino de una ausencia de dolo es un acto típico, antijuridico y culpable. Visto desde una teoría más funcionalista y finalista el dolo se encuentra dentro de la tipicidad entonces habría más ausencia de dolo que auto puesta en peligro de la víctima.	Efectivamente cuando un adolescente miente en su edad definitivamente debe aparecer esta figura de la auto puesta en peligro en el hecho mismo de tipificar ciertos delitos y exclusivamente los delitos sexuales respecto a esto, la edad es muy predominante, acceden a tener relaciones sexuales y se ponen en peligro por lo dura que es la norma en este tema, queda en segundo plano la validez del consentimiento que el menor puede dar al adulto.	No se podría dar porque no está tipificado ahora visto desde un punto de vista doctrinario se puede dar, pero determinando hasta qué punto un menor de edad se puede poner en auto peligro.	Los dos abogados penalistas concluyen que si se podrían aplicar la auto puesta en peligro doctrinariamente, y los otros dos abogados penalistas no se puede aplicar a falta de su tipificación.
2.- ¿Considera usted que el principio de confianza servirá como exclusión de responsabilidad penal del sujeto activo en el delito de estupro? Cuando la o el adolescente miente en su edad para acceder a tener relaciones sexuales con una persona mayor de edad.	El principio de confianza nace entre el victimario y víctima y por supuesto es aplicable en el estupro porque va a ver ese principio de confianza, porque es tener relaciones sexuales consentimiento y engaño debido a que nace de una forma más axiológica y de sentimientos.	Se podría dar un error de tipo o error de prohibición el sujeto activo del delito estaría pensado que el adolescente es mayor de edad dependiendo de cómo se configura.	La adolescente puede mentir en diferentes casos, pero dentro de la realidad de la carga de la prueba dentro de un proceso penal no es aplicable el principio de confianza porque es un tema más doctrinario.	Si se puede dar como lo dije doctrinariamente, pero la ley es clara en ese sentido y limitada sobre el grado de responsabilidad que tiene el sujeto activo.	Los abogados penalistas concluyen que se da doctrinariamente la aplicación del principio de confianza, pero a falta de tipificación no se da y se buscaría otros medios.

3.- ¿Se puede aplicar el error de tipo en el delito de estupro cuando el sujeto activo actúe con equivocación respecto a la edad de la víctima creyendo que es una persona mayor de dieciocho años?	El error de tipo penal es en la aplicación de la tipificación penal hacia la persona que se quiere aplicar en ese sentido, entonces si el victimario o la persona que abuso o perpetuo el estupro con la persona mayor de edad el error de tipo cambiaria a violación por estar teniendo relaciones sexuales con un menor de edad.	A mi criterio si se podría aplicar, pero desde un punto de vista más legislativo o positivo no está estructurado en la ley, existirían estrategias de defensa mucho más eficientes que el error de tipo.	Error de tipo no puede existir es más doctrinario, pero aplicando a la parte legal técnica y practica en un delito de estupro podría existir una reformulación de cargos o re tipificación del delito.	Si se podría aplicar porque es el desconocimiento de u de los elementos típicos del delito pero difícil que en Ecuador se aplique debido a que no existe dicha figura.	La aplicación del error de tipo es aplicable en varias legislaciones, pero con excepción, el código orgánico integral penal no tipifica este precepto doctrinario de suma importancia que sirve para la exclusión de responsabilidad en el derecho penal.
4.- ¿Si un adolescente ofrece falsa promesa de matrimonio a una persona mayor de dieciocho años, este último es imputable?	No es imputable doctrinariamente, pero legalmente si es imputable.	Es imputable porque sabe que está prohibido por la ley y por lo tanto es sancionable por delito de estupro.	Para que exista una acción legal debe existir un documento escrito es decir que exista una relación contractual pero un adolescente no puede como puedo demostrar que ofreció falsa promesa de matrimonio.	Si es imputable porque la persona mayor de edad conocía sobre la edad del menor, configurando todos los elementos del tipo penal del estupro.	Con la tipificación de los preceptos jurídicos dados en esta investigación se concuerda que no es imputable en base a la doctrina, pero si es imputable bajo la panorámica del Código Orgánico Integral Penal.
5.- ¿Si dos adolescentes tienen relaciones sexuales consentidas entre sí, son imputables por el delito de estupro?	No son imputables, pero se puede juzgar como violación o abuso.	No son imputables debido que no se configura el delito. Es un caso totalmente atípico.	Si es que no hay una denuncia no son imputables.	No son imputables la norma es clara y establece en qué circunstancias se debe aplicar el delito de estupro.	Los cuatro abogados penalistas concluyen que no son imputables por delito de estupro los adolescentes.
6.- ¿Considera usted que los adolescentes al momento de tener relaciones sexuales con una persona mayor de edad son conscientes, tiene conocimiento y voluntariedad del acto que está cometiendo?	Para mi si tiene conciencia el problema es saber o tratar de medir la responsabilidad de los actos una niña de 15 años tiene que saber el grado de responsabilidad si maneja un carro, puede manejar, pero no debe. Una persona menor de edad tiene relaciones sexuales a los 15 años debe saber cuál es su grado de	Es un aspecto mucho más psicológico la gente se desarrolla de distintas formas y en diferentes edades según su entorno social y su experiencia.	Efectivamente en la ley existe criterio formado a partir des de los 12 años de la mujer y desde los 14 años del varón.	Si son conscientes debido a que el delito de estupro exige el consentimiento pero que sea viciado por engaño es diferente. Se debe determinar el nivel de engaño que sucedió los hechos.	Los cuatro abogados penalistas concuerda que los adolescentes que si son conscientes sobre los actos que comenten inclusive en el código del a niñez y de la adolescencia dispone que tienen un consentimiento relativo.

	responsabilidad, pero es una pregunta muy abierta.				
7.- ¿Cree usted que los Jueces penales deben analizar y crear preceptos jurisprudenciales en base a la doctrina, cuando estos no se encuentran estipulados en nuestra legislación para un caso concreto?	Todas las sentencias deben ser motivadas y yo personalmente en la mayoría de fallos de carácter penal tanto de tribunal penal, corte provincial y corte nacional siempre se sujetan a la doctrina a la explicación como se adecua una conducta en ese sentido, cuando se habla de menores se debe tener una cierta sutileza para que no se dé la revictimización	Si, pero más en base a doctrina deben basarse en jurisprudencia y lastimosamente la Corte Nacional no hace un trabajo jurisprudencial en estos casos.	Ellos utilizan mucha jurisprudencia para motivar una sentencia y además tiene preceptos jurisprudenciales respecto a cada proceso. Un juez tiene que fundamentar todo lo que dice y no se diga la sentencia.	Todas las sentencias son motivadas en base a preceptos jurisprudenciales y doctrinales explicando la materia en el caso concreto que se desarrolla.	Los cuatro abogados penalistas concuerdan que, si se crean preceptos jurisprudenciales, pero no analizados en base a doctrina cuando no se encuentren tipificados en nuestra legislación.

Tabla 3.2: Entrevista a Abogado Penalista

Pregunta	Dr. Christian Gavilanes	Análisis
1.- ¿Considera que la teoría de la imputación objetiva es aplicada en el Ecuador?	Si es aplicada en el Ecuador, pero no de manera directa como lo establece Roxin o Jacobs. Si es aplicada de manera independiente ya sea en la tipicidad, antijuricidad, culpabilidad un ejemplo de ellos es el estado de necesidad o la legitima defensa que forman parte de la teoría de la imputación objetiva. Otro puede ser el grado de tentativa, la preterintencionalidad que es un desvió en el nexo causal, que establece el código orgánico integral penal. También se aplica en la mala práctica profesional.	Desde mi punto de vista no es aplicada debido a que nuestro sistema es netamente finalista solo busca el resultado y la teoría de imputación objetiva analiza diferentes casos de casualidad parte desde la acción y no solamente del resultado. Pese a que en el COIP presupone todos los preceptos de la imputación objetiva no se aplica adecuadamente.
2.- ¿La imputación objetiva es tomada en cuenta cuando se tiene que analizar y resolver un problema penal?	Debe ser tomado en cuenta, pero que se tome en cuenta depende de la casuística entiéndase los diferentes casos existentes dentro del andamiaje social, pero es tomado desde que el abogado litigante prepara su estrategia. Puede ser que una se aplique y en otras no.	No es aplicada debido a que la teoría de imputación objetiva habla sobre en análisis de la acción para pasar al resultado al sistema finalista ecuatoriano solo me interesa que exista un resultado y un culpable mas no su acción.
3.- ¿Cuáles son las consecuencias al no determinar la acción y resultado en el sujeto imputado?	Si yo no logro determinar una acción y un resultado del sujeto imputado, obviamente va terminar siendo inocente, pero esto ya depende de la casuística y del tipo de delito.	Serian inimputables, pero en muchas ocasiones la acción no se analiza de manera detalla para que se relacione con el resultado.
4.- ¿Considera usted que en los casos de casualidad no se debería imputar a la persona?	Dependiendo de qué tipo de casos por que la casuística establece en cuanto a reducción o en cuanto a alta de antijuricidad o de culpabilidad. Un ejemplo de esos es un estado de necesidad si yo le amputo un brazo a una persona, pero con eso le salvo la vida dentro de los protocolos no debe ser sancionado y soy excluido de responsabilidad penal pero ahora si es reducida hablando de preterintencionalidad empujo a alguien y eso ocasiona la muerte yo podría proveer el resultado si tal vez porque estaba la calzada mojada pero no por mi intención ahí vamos al tipo subjetivo que es el dolo o la culpa. El efecto de casualidad tenía una imputación relativa o una solución efectiva.	No se imputaría porque muchas veces en casos de casualidad se actúa sin dolo y sin la intención de hacer un daño al bien jurídico protegido, sino que se analiza a través de la imputación objetiva su inocencia.
5.- ¿Considera que el consentimiento y voluntad de un menor de edad mayor de 14 y menor de 18 años son necesarios para no incurrir en el delito de estupro?	Edgardo Donna dice que el bien jurídico protegido en estupro es la integridad sexual. En cuanto al consentimiento que da el adolescente depende de la situación social de donde se encuentra su desarrollo sociológico, axiológico y psicológico desde que son menores de edad, así como su	Si son necesarios, aunque en el COIP determine que este consentimiento es no es válido en cuanto al delito de estupro, sin embargo, en el Código de la Niñez y de la Adolescencia establecen que tiene un consentimiento

	desarrollo corporal, sexual y conocimiento propio no debe ser penado. Por la globalización existen por el acceso al internet y la situación política que les damos a los adolescentes no tiene suficiente capacidad para tener relaciones sexuales pero su consentimiento es relativo. Es necesario el consentimiento y voluntario para poder incurrir al delito, pero en el código de la niñez y de la adolescencia dice que el consentimiento que dan si son imputables como adolescentes infractores, pero son consentimientos relativos, pero en qué grado lo den es diferente y en qué tipo penal.	relativo y por ende su enjuiciamiento bajo la panorámica de adolescentes infractores.
6.- Si un menor de edad actúa con dolo, ejemplo: mentir en su edad, con la finalidad de acceder a una relación sexual con un mayor de edad. ¿Quién es imputable el adolescente o el sujeto mayor de edad?	Aquí hay dos presupuestos puedes analizar el error de tipo y el error de prohibición. Pero jurídicamente está permitido porque pudiste agotar los medios para no incurrir en el delito. Existe error de prohibición relativo yo confió en lo que me dicen, eso está en la teoría de imputación objetiva, pero yo puedo subsanar ese estado de confianza. Pero dependiendo de la casuística se le podría declarar absuelto.	Aquí cabe analizar para la exclusión de responsabilidad dos panorámicos desde la tipicidad la existencia del error de prohibición y el principio de confianza que la aplicación de las dos dogmáticas jurídicas lo cual lo excluiría de responsabilidad, sin embargo, en el COIP no da solución para resolver este tipo de casos.
7.- ¿Si un sujeto pasivo menor de edad ofrece falsa promesa de matrimonio al sujeto activo mayor de edad, este último es imputable?	No es imputable porque será una razón de auto puesta en peligro, analizan desde la imputación objetiva será inimputable el sujeto activo, pero legalmente es imputable.	Se concuerda con el abogado por caber el precepto de la auto puesta en peligro porque decide irse contra los parámetros de la ley.
8.- ¿Si dos menores de edad mayores de 14 años y menores de 18 años tienen relaciones sexuales consentidas entre sí, son imputables por el delito de estupro?	Aquí entras en un análisis dogmático profundo, si un adolescente no puede consentir al momento de tener relaciones sexuales cual es el sujeto activo y cuál es el sujeto pasivo si los dos son adolescentes. Seria inimputable en adolescente infractores.	Todos coinciden que la ley no abarca para este tipo de casos por lo tanto sobre pasa la esfera jurídica o la protección de la norma, sin embargo, el enjuiciamiento de los menores imputados recae en otros delitos sexuales más fáciles de juzgar bajo la panorámica de adolescentes infractores.

3.2 Análisis General´

Los abogados penalistas concuerdan, que la mayoría de los diferentes casos de estupro planteados, son inimputables a través de los preceptos doctrinarios de teoría de la imputación objetiva, pero por el mismo motivo que no se encuentran establecidos en la ley no se aplica a estos preceptos jurídicos a la práctica por lo tanto son imputables penalmente. Sin embargo, el desconocimiento de jueces y de abogados penalistas sobre preceptos doctrinarios deja mucho que desear lo cual ha desencadenado falencias en el sistema de imputación penal, debido a que la norma positiva no prevé el cometimiento de diferentes resultados más allá de los establecidos y tampoco se toma en cuenta preceptos doctrinarios que permitan solucionar dichos casos atípicos. Es decir que se analiza cada caso a través de los preceptos de la imputación objetiva sus acciones los eximen de responsabilidad penal frente al resultado.

Por tal razón el desconocimiento doctrinario y de instituciones jurídicas penales por parte de los jueces y abogados no se ha llevado analizar a cabalidad el cometimiento de un delito, sino más bien solo juzgan de manera positiva sea o no culpable, es decir con tal que haya causado un resultado y un riesgo no permitido por un sujeto, es imputado y considerado culpable sin antes analizar el motivo de la acción. Es claro que aún falta por mejorar en el sistema penal y aún existen muchas injusticias e irregularidades dentro de los procesos penales.

Criterios Jurídicos

- En el artículo 167 del delito de estupro establece que la persona mayor de edad recurre al engaño para mantener relaciones sexuales con la o el adolescente, pero la norma penal no prevé los casos en que la o el engañado es la persona mayor de edad. Por tal motivo es importante la regularización del principio de confianza lo cual se concibe que toda persona actúe de manera correcta dentro de los roles establecidos por la sociedad, es decir que su comportamiento genere un riesgo jurídicamente permitido por la ley, se concibe a todas las personas como sujetos responsables. Por lo tanto, no forma parte del rol del ciudadano el hecho de tratar de controlar de modo permanente a las demás personas y quien controla permanentemente a otros, no se enfoca en sus propios deberes. Incluso la

aplicación del error de tipo que recae en los delitos que fueron concebidos por equivocación por desconocimiento de uno de los elementos objetivos del delito.

- Es importante adecuar a la norma penal en el artículo 167 del delito de estupro, la auto puesta en peligro como se ha demostrado con la jurisprudencia acerca del error en la edad de la víctima, es casos en que la víctima por su propio comportamiento y consentimiento, a la hora de tener relaciones sexuales miente en su edad, y pone en peligro sus deberes de autoprotección, se causa un daño lesivo a si mismo por lo tanto se excluye de responsabilidad penal al autor. Incluso cuando el autor conoce las consecuencias lesivas que comete la víctima, el autor actúa se comporta conforme a su rol.

- También es importante destacar que en varios casos algunas acciones para que se configure el delito de estupro, están fuera ámbito de la protección de la norma, debido a que la norma penal no abarca o no prevé el cometimiento de diferentes resultados a los estipulados, en el texto legislativo de modo que se excluye de responsabilidad penal de dichas conductas atípicas.

CONCLUSIONES

1. Con la investigación propuesta se ha podido evidenciar las falencias en el sistema de imputación penal ecuatoriano, debido a falta de incorporación de preceptos jurídicos doctrinarios derivados la imputación objetiva, que ayudan a resolver diferentes casos utópicos de estupro planteados se ha podido atribuir con precisión la culpabilidad de lesión de un bien jurídico a un determinado sujeto y cuando la afectación de ese bien jurídico deriva de la simple casualidad. La falta de incorporación de dichos preceptos jurídicos doctrinarios a la norma penal ecuatoriana, en los procesos penales crea sentencias injustas que son impartidas por los profesionales del derecho, debido a que el articulo 167 delito de estupro desde un principio atribuye un riesgo no permitido a una persona mayor de edad que tiene relaciones sexuales consentidas con un o una adolescente, sin antes precisar con certeza las circunstancias del cometimiento de los hechos, es decir ya establece un actor y una víctima por la diferencia de edad, sin dar oportunidad a una valorización de previsibilidad objetiva del caso concreto para determinar con mejor acierto una responsabilidad e imputación penal.

2. La implementación de preceptos doctrinarios a la norma penal derivados de la imputación objetiva, crearía una mejor estructura de imputación penal como se ha evidenciado en otras legislaciones, debido a que su principal función, es servir como un filtro analítico cuando se tiene que atribuir un riesgo no permitido a un determinado sujeto, después de una imputación objetiva se pueda dar paso a una imputación subjetiva, para establecer si el sujeto actuó con dolo o culpa para determinar una pena o eximirlo de responsabilidad penal, pero con un criterio mejor formado de las circunstancias de los hechos. Para resolver los diferentes casos de estupro planteados originados por conductas atípicas, es necesario establecer el principio de confianza, la auto puesta en peligro y el ámbito de la protección de la norma. La teoría de imputación objetiva, da un nuevo criterio de análisis de la tipicidad adaptados en las diversas conductas sociales y los roles que asume cada ciudadano.

3. La teoría de la imputación objetiva ha sido utilizada para solucionar la complejidad en que suceden los hechos para que un acto sea considerado como

delictivo y así poder determinar el vínculo jurídico entre acción y resultado. Es por eso que la aplicación de la teoría de la amputación objetiva a los casos utópicos del delito estupro planteados han servido para dar un criterio diferente a lo establecido por la ley penal ecuatoriana basada en una imputación objetiva penal y no en una imputación subjetiva.

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda la implementación de las instituciones dogmáticas de la imputación objetiva en el derecho penal ecuatoriano como; el principio de confianza, la auto puesta en peligro y el ámbito de la protección de la norma. También la implementación de preceptos jurídicos que recaigan sobre el error de tipo y error de prohibición, para que sirva como filtro analítico a la hora de imponer una pena con el fin que existan sentencias más justas, para un mejor sistema penal ecuatoriano. Además, que ayudara a resolver muchos problemas jurídicos en los cuales las leyes penales no abarcan diferentes resultados no establecidos por la norma penal por conductas atípicas desarrolladas por la sociedad.

2. Es importantes que el Estado y los administradores de justicia tomen en cuenta la importancia de la doctrina legislativa mediante cursos de capacitación, con el fin de plasmar en las resoluciones judiciales preceptos jurídicos que permita abordar con mejor certeza una imputación penal sobre en análisis de los autores investigados. Además, que ayudara que los administradores de justicias tomen en cuenta la imputación objetiva como un instrumento de apoyo doctrinario para interpretar y delimitar el ámbito de aplicación sobre un ordenamiento legal en delitos culposos. De esta manera ayudara a mejorar el sistema penal construye un derecho penal garantista que se aproxime a la realidad sobre funcionamiento de las relaciones humanas.

3. Se replantea de mejor manera hasta qué punto se da la vulnerabilidad de la o el adolescente respecto a su edad y consentimiento a la hora de tener relaciones sexuales, debido que la ley penal no se adapta a la realidad social. El consentimiento de los adolescentes ha generado contradicción de normas en el país, por una parte, tenemos el Código de la niñez y de la adolescencia, que determina que los adolescentes tienen capacidad de autodeterminarse y consentir un acto, motivo por el cual existe los adolescentes infractores de manera que son imputables penalmente. En cuanto a su capacidad de consentir se da en el propio hecho en que el estado les permita elegir un gobernante, motivo por el cual se asume que tienen la capacidad de determinar lo que está bien y mal. Sin embargo,

el consentimiento de los adolescentes en el estupro no es válido, como se ha llevado a cabo en esta investigación la o el adolescente es el precursor del cometimiento dolosos de este delito. En vista de este ámbito en varias legislaciones en todo el mundo con apoyo de preceptos doctrinarios, ha llevado a reformar la edad consentimiento de relaciones sexuales entre adolescentes o a aprobarlo en su totalidad cuando sea consentidas, sin embargo, en Ecuador aún se sanciona el consentimiento en el delito de estupro, lo cual ha llevado a generar fallos injustos en el sistema penal.

4. El fin de la aplicación de los instrumentos dogmáticos de la imputación objetiva, es que el análisis de estas sentencias bajo esta óptica se resuelva acorde a la realidad social, de modo que casos atípicos puedan ser resueltos de manera justa. La falta de aplicación instrumentos dogmática ha generado la aplicación positiva y estricta de la ley penal, se deja a un lado la investigación y el análisis de manera concreta de cómo se cometieron los hechos durante una imputación penal. Por eso es necesario la aplicación de instrumentos doctrinarios a la norma penal para resolver diferentes casos, en que la norma penal no abarca diferentes resultados a los establecidos por la ley.

Bibliografía:

Alas, D. (2015). *Comportamiento de la víctima del delito: La autopuesta en peligro*.

Alcocer, W. (2015). *TEORÍA DE LA IMPUTACIÓN OBJETIVA EN LA JURISPRUDENCIA PERUANA. DESARROLLO JURISPRUDENCIAL A PARTIR DEL AÑO 2011*. Recuperado de file:///C:/Users/Nelson/Downloads/Dialnet-TeoriaDeLaImputacionObjetivaEnLaJurisprudenciaPeru-5456411%20(6).pdf

Bacigalupo, Enrique. (1996). *Manual de Derecho Penal*. Recuperado de https://www.scribd.com/document/325276361/09-Manual-de-Derecho-Penal-Bacigalupo-Enrique-pdf

Bustamante, I. (2015). *La relevancia del consentimiento de los jóvenes mayores de 14 años y menores de 18 años en el delito sexual de estupro.* (UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO). Recuperado de http://repositorio.usfq.edu.ec/bitstream/23000/3978/1/113639.pdf

Cabanellas, G. (2006). *Diccionario juridico elemental / Legal Elemental Dictionary*. Editorial Heliasta S R L.

Caro, J. (2015). La imputación de conocimiento en el dereho penal. En *Problemas fundamentales de la imputación objetiva—I*. Bue Aires, Argentina: Rubinzal - Culzoni.

Código de la Niñez y Adolescencia. Registro Oficial 737 de 03 de octubre de 2003.

Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial Suplemento 180 de 10 febrero 2014.

Cuesta, P. (1998). *Tipicidad e imputación objetiva*. Ediciones Jurídicas Cuyo.

Donna, E. (2001). *Delitos contra la integridad sexual*. Bue Aires: Rubinzal-Culzoni Editores.

Fernández, G. (2000). *LA IMPUTACIÓN OBJETIVA: FUNDAMENTO Y CONSECUENCIAS DOGMÁTICAS A PARTIR DE LAS CONCEPCIONES FUNCIONALISTAS DE ROXIN Y JAKOBS.* 9.

Fernández, S. (2016). El delito de estupro: Su historia y vinculación con el bien jurídico protegido. *Revista de Derecho Penal Contemporáneo*. Recuperado de https://www.academia.edu/34902153/El_delito_de_estupro_su_historia_y_vinculaci%C3%B3n_con_el_bien_jur%C3%ADdico_protegido_En_Revista_de_Derecho_Penal_Contempor%C3%A1neo_No_54_Bogot%C3%A1_2016_

Huaccho, J. (2005). *Imputación objetiva desde la perspectiva finalista y normativista*. Presentado en XVII congreso latinoamericano, IX iberoamericano, I nacional de derecho penal y criminología, Guayaquil, Ecuador.

Jakobs, G. (1996). *La imputación objetiva en derecho penal*. AD-HOC.

Jakobs, G., & Meliá, C. (2002). *La imputación objetiva en derecho penal* (1. ed., 2. reimpr). Bue Aires: Ad-Hoc.

La Hora. (2019). *¿Se deben despenalizar las relaciones sexuales entre adolescentes?* Recuperado de http://cort.as/-MOZr

Loor, E. (s. f.). *ESTUDIO DE LA TEORÍA DE LA IMPUTACIÓN OBJETIVA EN DERECHO PENAL*. 47.

Medina, J. (2010). LA TEORÍA DE LA IMPUTACIÓN OBJETIVA EN EL SISTEMA FUNCIONAL DEL DERECHO PENAL. *Gaceta Penal y Procesal Penal*, *14*, 55-76.

Mir, S. (2006). *DERECHO PENAL PARTE GENERAL* (8va ed.). Recuperado de https://es.scribd.com/doc/298128348/Derecho-Penal-8ed-2008-Santiago-Mir-Puig

Montijano, M. G. R. (2008). *Imputación objetiva, causa próxima y alcance de los daños indemnizables*. Editorial Comares.

Orellana, D. (2016). *ANTEPROYECTO DE LA LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL SOBRE LA TIPIFICACIÓN Y SANCIÓN QUE SE ESTABLECE AL DELITO DE ESTUPRO*. UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR, Quito.

Patiño, M. (2012). Delitos en torno al núcleo familiar. Delitos contra las mujeres. *Historia Y MEMORIA*, (5), 179-200.

Peña, O., & Almanza, F. (2010). *Teoría del delito: Manual práctico para su aplicación en la teoría del caso*. Lima: Asociación Peruana de Ciencias Jurídicas y Conciliación.

Reyes, A. (2004). *Imputabilidad*. Temis.

Reyes, Y. (1992). Fundamentos teoricos de la imputacion objetiva. Recuperado 7 de abril de 2019, de https://scholar.googleusercontent.com/scholar?q=cache:E2__refPYA0J:scholar.google.com/&hl=es&as_sdt=0,5

Roxin, C. (1997). *Derecho penal: Parte general. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*. Thomson-Civitas.

Sentencia de la Corte Nacional de Justicia, por la sala especializada penal, Caso N. 636-20011 VR. Quito, 12 de marzo del 2013.

Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de Perú. Sentencia por la Sala Penal permanente mediante recurso de nulidad N. 1200- 2018. Lima, 12 de marzo del 2019.

Sentencia SP-1783- 2018 (46992) de la de la Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de casación Penal. Bogotá, 23 de mayo del 2018.

Zárate, A., & González, E. (2015). *Derecho penal. Parte general*. España: La Ley.

Anexos



Ab. Diego Granja



Ab. Danny Sánchez



Ab Adriana Gonzales



Ab. Héctor Yachirema



Ab. Christian Gavilánez